

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 NOV 2021

Proceso N° 2017-00731.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., en contra de los autos calendados el 31 de agosto y el 24 de octubre de 2021 mediante las cuales respectivamente se admitió la reforma de la demanda, y se dispuso integrar al litis consorcio por pasiva a la sociedad recurrente como vocera del patrimonio autónomo Liquidación Fondo Premium (fl. 96 y 580).

ANTECEDENTES

Básicamente pretende la recurrente se revoquen los autos censurados, basado en premisas que constituyen excepciones previas.

Respecto de la providencia que ordenó integrar el litis consorcio por pasiva, considera que, en la presente causa no hay razón jurídica para integrar el litis consorcio por pasiva, justificando que el demandante debió dirigir la demanda en contra del patrimonio autónomo titular de los derechos de dominio del bien pretendido en usucapión.

Respecto al auto admisorio de la demanda, consideró que la demanda no cumple con los requisitos formales, por no estar dirigida contra la persona que ostenta la calidad de propietario del bien inmueble, por que no se indica el domicilio de los demandados, ni la dirección electrónica de notificación personal; el demandante no indicó la cuantía del proceso,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener el incólume el auto calendado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso integrar Litis consorcio necesario por pasivo, basta con indicar primeramente que la integración del litisconsorcio por pasivo se motivó en ocasión a las facultades del juez como director del proceso en su deber de integrarlo conforme lo estipulan los artículos 61 y 90 del C.G.P., que en su tenor rezan:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...)”¹.

“En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”². (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

3. Ahora bien, respecto de los reparos formulados por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, vale advertir que dicha defensa está desprovista de técnica jurídica, que además induce en error al inobservar las normas procedimentales generales que gobiernan el proceso ordinario, y al confundir ciertos procedimientos como el proceso ejecutivo y el proceso divisorio con el proceso ordinario de pertenencia; los dos primeros en los que los hechos que configuran excepciones previas deben formularse por medio de recurso de reposición.

En el proceso de naturaleza como el que concita nuestra atención existen ciertas pautas y directrices legales que marcan la interacción de las partes con el juez y sus debidas intervenciones; sabido es que los requisitos formales de la demanda se atacan por medio del mecanismo denominado “excepciones previas”, el cual está sujeto a un ritual determinado por disposición legal, tal como lo consagran los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Vistos los reparos formulados por Fiduagraria, tenemos que los mismos se encuadran en las causales que estructuran excepciones previas como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***.

4. Dicho lo anterior, los reparos formulados contra el auto admisorio de la reforma de la demanda mediante el recurso de reposición objeto pronunciamiento, se deberán tramitar por el ritual definido para decidir excepciones previas, en consecuencia, se ordenará abrir cuaderno separado y tramitar las objeciones como excepciones previas en su respectiva oportunidad.

5. Así las cosas, este despacho mantendrá incólume el auto calendado el 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso integrar el Litis consorcio por pasiva, rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda por no ser el

¹ Artículo 60 C.G.P.

² Artículo 90 del C.G.P.

mecanismo idóneo para formular excepciones previas, y ordenará tener las referidas objeciones como excepciones previas que se tramiten por el ritual legalmente definido.

7. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 24 de septiembre de 2021 (fl. 580.).

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por Fiduagraria en calidad de vocera del patrimonio autónomo Liquidación Fondo Premium, por no ser el mecanismo idóneo para debatir excepciones previas.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se abra cuaderno aparte con el escrito formulado por el recurrente denominado "*Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*" para tramitar las objeciones allí planteadas como excepciones previas en su debida oportunidad (fl. 606 a 614).

CUARTO: Por secretaría, contrólense los términos de contestación de la demanda de la sociedad recurrente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 089 Fecha 16 NOV 2021

El Secretario(a)



